

RAD 110014003009-2021-473-00

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A

DEMANDADO: GUILLERMO PORTCARRERO Y OTRA

Al Despacho de la señora Juez, con subsanación en tiempo. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 12 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GUILLERMO PORTOCARRERO TORRES Y NUVIA TIBURCIA MORENO MOSQUERA**, identificado (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía No (s). 14961824 y 31387938, respectivamente.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Escritura Pública y Pagaré), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GUILLERMO PORTOCARRERO TORRES Y NUVIA TIBURCIA MORENO MOSQUERA**, identificado (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía No (s). 14961824 y 31387938, respectivamente, por la (s) siguiente (s) suma (s):

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 132205744944

- a) Por la cantidad de **131747,3198 UVR**, correspondiente al **SALDO INSOLUTO** de la obligación representada en el pagaré aportado como base de acción ejecutiva, que equivalían en pesos colombianos a la suma de **\$37'109.662,83 m/cte**.
- b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital enunciado en el literal a) de este proveído, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la Republica mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- c) Por la cantidad de **6973,4083 UVR** correspondiente a CAPITAL de 12 cuotas vencidas y no pagadas desde el 10 de julio de 2020 hasta el 10 de junio de 2021 contenidas en el pagaré aportado como base de acción ejecutiva, que equivalían en pesos colombianos a la suma de **\$1.964.221,10 m/cte.**
- d) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital enunciado en el literal c) de este proveído, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la Republica mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando el pago de la obligación se realice, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- e) En su oportunidad se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, denunciado como propiedad del extremo demandado, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

CUARTO: Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos respetivo, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la **advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.**

QUINTO: RECONOCER a ROBERTO URIBE RICAURTE, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en poder aportado.

SÉXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 19 de agosto de 2021